

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080**

Fecha: 31/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2012 00188	Ordinario	ELIANA FUQUENE QUIMBAYA	COMFAMILIAR DEL HUILA	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/08/2020		
41001 31 03003 2015 00319	Ordinario	INDECO ASOCIADOS S A S	CLAROS GARCIA Y ASOCIADOS S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/08/2020		
41001 31 03003 2018 00041	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA	SUCESION DE ARTURO CARRERA ROJAS	Auto de Trámite	28/08/2020		
41001 31 03003 2019 00149	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERARDO CORREDOR VILLALBA	Auto decide recurso Repone la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020) y dicta otras disposiciones	28/08/2020		1
41001 31 03003 2020 00120	Verbal	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto inadmite demanda	28/08/2020		
41001 31 03003 2020 00125	Acción Popular	HABITANTES DEL BARRIO LOS ANDAQUIES y LOS DUJOS DE NEIVA	SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.EN.C.	Auto inadmite demanda	28/08/2020	10	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/08/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUCIÓN DE SENTENCIA (OBLIGACIÓN DE HACER)
DEMANDANTE	JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA ELIANA FUNEQUE QUIMBAYA JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNIQUE
DEMANDADO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR.
RADICACIÓN	41001-31-03-003-2012-00188-00

La parte demandante JESÚS FERNANDO CARRILLO FUNEQUE representado por ELIANA FUNEQUE QUIMBAYA y JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA y a su vez los mismos actuando en nombre propio a través de apoderado judicial presentan solicitud de ejecución por la obligación de hacer denominada "*ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESUS FERNANDO CARRILLO FUQUENE*" contra la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR.

Mediante auto del 22 de julio de 2020, este despacho judicial inadmitió la demanda de ejecución de sentencia (obligación de hacer) con el fin de que subsanara los yerros dentro de los cinco (5) días siguientes, termino dentro del cual la parte ejecutante allegó escrito de subsanación.

Previo a resolver sobre el escrito de subsanación, es necesario verificar si el título ejecutivo que se pretende ejecutar cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es si una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019 - MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA se refirió a los requisitos del título ejecutivo en los siguientes términos:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.”

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Negrilla fuera del texto original)

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

En el presente caso, los demandantes formulan solicitud de ejecución de sentencia pretendiendo se libre mandamiento de pago por obligación de hacer contra la demandada EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, para que cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en audiencia del 04 de abril de 2018, esto es, “ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE”.

Argumenta el ejecutante que la parte motiva de la providencia calendada el 4 de abril de 2018, es clara en ordenar a la entidad condenada, la prestación de un servicio de salud integral al menor hasta el día de su muerte, que incluye el acompañamiento de un profesional de la salud (enfermería), entre otros, tal como quedó registrado en el video de la audiencia a las 02:14:25.

Aclara que la entidad condenada COMFAMILIAR EPS no ha prestado ningún servicio integral de salud al menor, pues al día de hoy, no ha tenido mejoría alguna a sus padecimientos o progreso logrado con los servicios requeridos, pues sus prescripciones se han limitado a dar tres (3) pañales diarios, cantidad insuficiente que ha generado gastos adicionales por parte de sus padres, una silla de ruedas ordenada a través de una acción de tutela y dos (2) terapias semanales de 20 minutos cada una, durante sus diez (10) años de vida.

Enfatiza que, en la parte considerativa de la sentencia condenatoria, el H. Tribunal Superior de Neiva fue claro en autorizar la procedencia de una segunda opinión médica cuando el criterio del médico de la EPS fuera errado o que la madre considerara que el tratamiento que se le está prestando al menor no es el correspondiente, pues así quedó registrado en el audio a la altura de 02:49:10 del video de la audiencia de la sentencia condenatoria.

Refiere que, ante la total desatención por parte de la EPS condenada, en la prestación del servicio integral de salud a favor del menor, los padres del niño se han visto en la imperiosa necesidad de obtener atención médica especializada con sus recursos propios a través de médicos especialistas particulares.

Resalta que como la única fisiatra pediátrica de Neiva trabaja con COMFAMILIA EPS y el objetivo era buscar un concepto imparcial y objetivo, el 2 de noviembre de 2019 acudieron a la medico fisiatra Dra. MYRIAM CAROLINA HELD RAMIREZ en la ciudad de Bogotá quien les informó que existían programas de rehabilitación modalidad intensivo diario en un centro de rehabilitación infantil con experiencia y experticia en planes de rehabilitación infantil, programa que puede lograr una recuperación de las funciones motoras del menor sin llegar a ser una persona normal pero si mejorarle su calidad de vida, incluso hasta podría lograr caminar con ayuda, la cual luego de valorar al menor expidió las ordenes medicas respectivas de los diferentes tratamientos e insumos médicos requeridos de manera inmediata por el menor dentro del servicio de salud integral requerido y ordenado en la sentencia condenatoria.

Manifiestan los ejecutantes a través de su apoderado judicial, que la EPS COMFAMILIAR nunca consideró como opción para su hijo o al menos nunca se les informó la existencia de dicho tratamiento de rehabilitación, concluyendo que la EPS COMFAMILIAR no ha prestado de manera adecuada el servicio integral de salud a su hijo.

Señalan que el 18 de diciembre de 2019 radicaron ante la EPS COMFAMILIAR derecho de petición solicitando se dispusieran de manera inmediata las prescripciones que determinó la Dra. MYRIAM CAROLINA HELD RAMIREZ para la atención integral del menor, al igual se les informara por que dicha EPS nunca ha ordenado un programa de rehabilitación modalidad intensivo diario en un centro

de rehabilitación infantil con experiencia y experticia en planes de rehabilitación infantil así como el resto de las prescripciones.

La EPS COMFAMILIAR mediante el oficio No. SA-09-00978 del 27 de enero de 2020 da respuesta al derecho de petición informando que el área de gestión de calidad de la EPS y la Oficina Jurídica lograron evidenciar que la orden medica adjunta a la solicitud es una remisión por valoración particular llevada a cabo en la ciudad de Bogotá en la cual no se relaciona fecha ni membrete de la IPS que le prestó el servicio, por tal razón la EPS generó la autorización No. 12129324, para que de esta manera el menor JESUS FERNANDO CARRILLO sea valorado por un especialista inscrito a la red prestadora contratada por esa EPS y así verifique la pertinencia frente al estado de salud presentado por el menor. Igualmente le informan la fecha, hora y lugar donde será atendido por parte de la especialista en Medicina Física y Rehabilitación Fisiatra, la Dra. XIOMARA REYES.

Considera la parte ejecutante que el hecho que la EPS COMFAMILIAR insista en que el menor sea valorado por un especialista adscrito a la red prestadora contratada por la EPS viola tajantemente el derecho que le asiste al usuario del SGSSS de acceder a una segunda opción de concepto medico de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución 4343 de 2012.

Arguye que como la EPS COMFAMILIAR no respondió porque no dio cumplimiento a la segunda opinión ordenando un programa de rehabilitación modalidad intensivo diario, así como el resto de las prescripciones médicas, radicaron un nuevo derecho de

petición el 6 de marzo de 2020, petición que a la fecha no han obtenido respuesta.

De igual manera señala que al evidenciar que el tratamiento que se le está dando al menor no es el que corresponde, acuden el 27 de febrero de 2020 al consultorio del Dr. CAMILO ANDRES TURRIAGO PÉREZ médico especialista en ortopedia infantil y marcha, el cual luego de valorar al menor determinó la imperiosa y urgente necesidad de prevenir un mayor deterioro en su salud y propender por mejorar su calidad de vida, expidiendo para tal efecto las correspondientes ordenes medicas de los diferentes procedimientos e insumos médicos requeridos por el menor.

Finalmente concluye que las solicitudes de servicios y suministros médicos se elevaron de manera respetuosa por parte de los padres del menor, ante la EPS COMFAMILIAR, sin que haya merecido ningún pronunciamiento u orden por parte de esta a pesar de existir la sentencia ejecutoriada que la obliga a atender esos requerimientos y todos los que en el futuro demande el menor.

En conclusión, la parte ejecutante pretende la ejecución de la obligación de dar consistente en *“ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE”* conforme a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en audiencia del 04 de abril de 2018, aportado como base de la ejecución las diferentes ordenes medicas expedidas por especialistas no adscritos a la EPS COMFAMILIAR en el marco del derecho a obtener un segundo concepto médico.

Ahora bien, de acuerdo lo manifestado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto de segunda instancia del 7 de noviembre de 2019 al resolver la apelación de auto del 12 de marzo de 2019 a través del cual se había negado el mandamiento ejecutivo de la obligación de dar consistente en *“ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE”*, cuando se pretende la ejecución de este tipo de obligaciones de dar, su exigibilidad está supeditada a las órdenes que imparte el médico tratante, además del documento que acredite el justo y precio de los diferentes procedimientos e insumos médicos requeridos por el menor y ordenados por el médico tratante, para integrar de este modo el título ejecutivo complejo.

Recordemos que el título ejecutivo complejo es aquel donde los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan en uno o en varios documentos, por lo tanto en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia *“el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”* (Sentencia del 2 de noviembre de 2017, rad. STC18085-2017).

La parte ejecutante aporta como título base de ejecución de la obligación de dar, la sentencia de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2018 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, específicamente el contenido del numeral cuarto de la parte resolutive y las ordenes medicas proferidas por los médicos tratantes, en este caso se trata de profesionales de la salud no adscritos a la EPS ejecutada, por lo tanto desde ya se advierte que el

título ejecutivo complejo materia de ejecución se encuentra incompleto, por lo tanto no es exigible a la EPS ejecutada.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación de dar consistente en *“ofrecer el servicio de salud de manera integral al menor JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE”* soportada en ordenes medicas proferidas por médicos no adscritos a la EPS ejecutada, es importante precisar que a la EPS ejecutada se le debe garantizar la oportunidad de controvertir y/o confrontar dicha ordenes con los conceptos médicos emitidos por los profesionales adscritos a la misma, de tal forma que la EPS condenada tenga la posibilidad de acoger, modificar y/o descartar dichas prescripciones médicas, pues solo así es exigible frente a la ejecutada.

Es claro en el presente caso, que la EPS COMFAMILIAR al conocer de la petición inicial elevada por la parte actora, emitió autorización, estableciendo fecha, hora y lugar donde seria atendido el menor con el fin de que *“sea valorado por un especialista inscrito a la red prestadora contratada por esa EPS y así verifique la pertinencia frente al estado de salud presentado por el menor”* sin embargo, no existe evidencia que acredite la comparecencia del menor a dicha valoración, negándosele de esta manera la posibilidad a la EPS COMFAMILIAR de emitir un concepto medico por parte de un especialista de la mismas calidades, a fin determinar si son pertinentes, necesarios y útiles los diferentes tratamientos e insumos médicos ordenados por especialistas no adscritos a la EPS ejecutada.

En este orden de ideas, resulta indispensable para esta agencia judicial, que el título ejecutivo complejo materia de ejecución se encuentre completo, es decir que además de la sentencia proferida

por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 4 de abril de 2018 y las ordenes medicas proferidas por médico tratante, se aporte documento que acredite la puesta en conocimiento de las ordenes medicas antes la EPS ejecutada y posterior garantía de contradicción de las mismas, al igual que el documento que acredite el justo y precio de los procedimientos e insumos médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, para de esta manera integrar el titulo ejecutivo complejo, elementos necesarios para le permiten a este fallador evaluar de manera juiciosa y ponderada la situación real del menor JESUS FERNANDO CARRILLO FUQUENE.

En concepto de este Despacho Judicial el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente integrado en este caso, toda vez que el paciente JESUS FERNANDO CARRILLO FUQUENE y sus padres hicieron caso omiso de la remisión que COMFAMIAR DEL HUILA EPS dispuso para que el paciente fuera valorado por pares científicos adscritos a la red de prestadores de servicios médicos de la entidad, con el fin de ratificar o controvertir los conceptos emitidos por los médicos particulares que valoraron al menor con base en los cuales se pretende adelantar la presente ejecución.

En estas condiciones, al desatender la parte ejecutante la remisión de la EPS del paciente a sus propios médicos, la obligación deviene inejecutable, pues en esas condiciones la obligación no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., toda vez que el paciente tiene el deber legal de atender los actos que su EPS realiza para cumplir la obligación de atención médica integral para con su afiliado, sin que éste se encuentre facultado para rehusarse a ser evaluado por los médicos especialistas de la EPS.

En ese orden de ideas, se negará el mandamiento ejecutivo instaurado por los demandantes JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, representado por ELIANA FUQUENE QUIMBAYA y JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA quienes a su vez actúan en nombre propio contra la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, en los términos solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer incoada por demandantes JESÚS FERNANDO CARRILLO FUQUENE, representado por ELIANA FUQUENE QUIMBAYA y JESÚS FERNANDO CARRILLO VEGA quienes a su vez actúan en nombre propio contra la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA.; por lo expuesto en consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO COSTAS
EJECUTANTE : CLAROS GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S.
EJECUTADO : INDECO ASOCIADOS S.A.S.
DECISIÓN : MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2015-00319-00

El apoderado judicial de CLAROS GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S. allegó por correo electrónico del Juzgado, solicitud de mandamiento de pago (fls. 310 al 313 cuaderno 1 A principal) por los valores correspondientes a la liquidación de costas fijadas dentro del proceso ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO iniciado por INDECO ASOCIADOS S.A.S. contra CLAROS GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S. estos es la suma de **\$13.851.279**.

A folio 308 del cuaderno 1 A principal se encuentra la providencia del 14 de enero de 2020 que atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva dispuso rehacer la liquidación de costas en lo atinente a las agencias en derecho, en la cual se hace alusión que la totalidad del valor correspondiente de ésta, es la suma de **\$13.851.279**, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

En esta medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 y 431 del C.G.P se ordenará librar mandamiento ejecutivo contra **INDECO ASOCIADOS S.A.S. nit 860.037.257-6** por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$13.851.279**) correspondiente a la liquidación concentrada de costas, más los respectivos intereses legales a la tasa del 6% anual desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.

Asímismo, se ordenará la notificación a la parte ejecutada de forma personal, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue presentada posterior a los 30 días a la ejecutoria de la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior (art. 306 del C.G.P.).

De otra parte, el Despacho **NEGARÁ** la medida de embargo de los dineros que por cualquier circunstancia posea INDECO ASOCIADOS S.A.S. en dineros, títulos, bienes, o que tenga en trámite o en depósito (cuenta corrientes o de ahorros) en las entidades financieras (bancos): BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA CSSC, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y CITIBANK , por cuanto la solicitud no indica la ciudad o sucursal bancaria donde debe registrarse la medida cautelar.

Lo anterior con fundamento en el auto interlocutorio No. 18 fechado el veintisiete (27) de enero de 2016 proferido por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior de éste distrito judicial, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar con radicación 1996-000005-01 el cual dispuso:

“(...) pues si bien en el marco de un deber de cooperación, es obligación de los bancos proveer al juez la información relevante que se le requiera para la localización de la o las cuentas bancadas sobre la cuales recaería dicha afectación, para efectos de dirigir la correspondiente orden, resultaba indispensable que el ejecutante indicara la sucursal bancaria del banco Falabella donde presumiblemente se encontraban las mismas.”

Postura reiterada en interlocutorio del 30 de agosto de 2016 con ponencia de la Dra. Enasheilla Polanía Gómez al interior del proceso con radicación 1994-00802-01 donde se consideró en su oportunidad:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 del C.P.C., el planteamiento de la entidad demandante no es de recibo, toda vez que la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del demandado, no cumple con el presupuesto definido por la norma en el sentido de determinar la sucursal bancaria en donde se encuentra la cuenta para radicar el embargo, pues el aparte legal establece: “El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad...se tiene que la parte demandante identificó la entidad bancaria que administradora del producto financiero en forma genérica, empero, no especificó la sucursal en la que debía hacerse efectiva la disposición del juzgado, pues refiriéndolo a nivel nacional, plantea vaga la materialización de la medida cautelar sin poder determinar la ubicación de su dependencia central que hiciera efectiva la medida, planteándose de esta manera restringido para el juez de primer grado el decretar la medida cautelar, para un indeterminado número de sucursales, que conlleva la imposibilidad de adoptar medidas posteriores para su cumplimiento, por lo impersonal y genérica de la orden pretendida.

Si bien las tecnologías de la información y de la comunicación, flexibilizan el desarrollo de las actuaciones administrativas de materialización de las medidas cautelares, atender solicitudes genéricas traslada la carga de identificación de los bienes con que se busca hacer efectiva la obligación a los despachos judiciales y a las entidades receptoras de las cautelas, cuando es en el ejecutante en quien reside.”

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en favor de **CLAROS GARCÍA Y ASOCIADOS S.A.S** y en contra **INDECO ASOCIADOS S.A.S. nit 860.037.257-6** por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (**\$13.851.279**) suma correspondiente a la liquidación concentrada de costas, más los respetivos intereses legales a la tasa del 6% anual desde el 21 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: ORDENAR a **INDECO ASOCIADOS S.A.S. nit 860.037.257-6** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído y/o que excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación a la parte ejecutada **INDECO ASOCIADOS S.A.S. nit 860.037.257-6** de forma personal, teniendo en cuenta que la presente solicitud fue presentada posterior a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior (art. 306 del C.G.P.).

CUARTO: NEGAR la medida de embargo de los dineros que por cualquier circunstancia posea **INDECO ASOCIADOS S.A.S.** en dineros, títulos, bienes o aquellos que tenga en trámite o en depósito (cuenta corrientes o de ahorros) en las entidades financieras (bancos): **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA CSSC, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y CITIBANK**, en razón a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

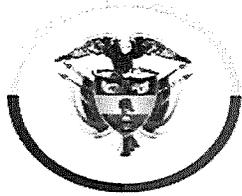
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALBERTO CAJIAO FALLA
DEMANDADO	ANA MARIA CARRERA ARENAS, PIEDAD DEL CARMEN CARRERA ARENAS, HECTOR CARRERA ARENAS y MARIA DELIA ARENAS DIAZ.
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2018 00041 00

Inscrita la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según refleja en los folios de matrícula inmobiliaria número 200-251273 (Fl. 205 al 218 c.1) y 200-251274 (Fl. 225 al 274 c.1), se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Palermo (Reparto), funcionario que se servirá practicar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles rurales denominados "lote #05" y "lote #06" ubicados en el Municipio de Palermo, de propiedad del señor ARTURO CARRERA ROJAS (Q.E.P.D), contando para tal efecto con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Expídase el despacho comisorio con los insertos pertinentes (demanda, folios de matrícula No. 200-251273 y 200-251274, mandamiento de pago, oficios del registrador de instrumentos públicos y copia de esta providencia) a costa de la parte interesada.

De igual manera se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados que se consideren con derechos sobre la sucesión del causante ARTURO CARRERA ROJAS, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO	GERARDO CORREDOR VILLALBA.
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00149.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, contra el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual este Despacho negó la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por los Doctores JESSICA PÉREZ MORENO y EDWIN SAÚL TÉLLEZ, por cuanto aquella no acreditó su calidad de apoderada especial de la demandante BANCO DE BOGOTÁ, ni aportó copia de la escritura pública 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá y este último no cuenta con facultades especiales para recibir.

Manifiesta el recurrente que sí se aportó en su momento, conforme al requerimiento hecho por el Despacho, la escritura pública 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con su respectiva nota de vigencia, de lo cual da fe el registro de actuaciones del proceso en el portal web de la Rama Judicial, donde aparece la anotación de fecha veinticuatro (24) de julio de los corrientes que indica: *“-RECEPCIÓN DE MEMORIAL – EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ INFORMA QUE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO APORTO ESCRITURA PUBLICA NRO. 3338”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se acceda a la solicitud de terminación del presente proceso por pago, habida cuenta que la Doctora JESSICA PÉREZ MORENO, en representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y como apoderada especial, ostenta la facultad para recibir y puede disponer del

derecho, conforme lo establece el numeral quinto de la cláusula primera de la citada escritura, documento que fue aportado en debida forma y está coadyuvado por el apoderado recurrente.

II. ANTECEDENTES

Por presentarse en debida forma la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra del señor GERARDO CORREDOR VILLALBA, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular por las sumas contenidas en los pagarés números 455332915 y 12115702 (fls. 25 a 27).

Mediante correo electrónico enviado y recibido en el Juzgado el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), la Doctora JESSICA PÉREZ MORENO, actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, conforme a escritura pública numero 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, informó que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en los pagarés números 455332915 y 12115702, motivo por el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en los pagarés que se ejecutan, únicamente en lo que corresponde al BANCO DE BOGOTÁ, sin condena en cosas y agencias en derecho, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se subrogó dentro del proceso y en su momento dicho Fondo informará al Despacho el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor con el mismo (fl. 133).

Por auto del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total, requirió a la citada profesional del derecho para que aportara el certificado de existencia y representación legal o en su defecto la escritura pública número 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, donde según su escrito está acreditada la representación que ostenta (fl. 134).

Mediante correo electrónico enviado y recibido en el Juzgado el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), el Doctor EDWIN SAUL TELLEZ TELLEZ, manifestó que mediante memorial enviado por correo electrónico el treinta (30) de junio de los corrientes, se aportó la escritura pública requerida por el Juzgado, anexando en esa oportunidad, certificado de existencia y representación del BANCO DE BOGOTÁ,

expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual solicitó se decretara la terminación del proceso por pago total con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin condena en costas para ninguna de las partes (fl. 137).

El traslado de fijación en lista venció en silencio, conforme lo indica la Constancia Secretarial de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

III. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Para resolver el recurso horizontal, es preciso examinar el contenido del artículo 461 del Código General del Proceso que contempla la terminación del proceso por pago, a saber:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Una vez revisado el expediente, se observa que, mediante correo electrónico enviado y recibido en el Juzgado el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), se aportó en archivo adjunto memorial suscrito por la Doctora JESSICA PÉREZ MORENO, como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ, en donde solicitó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y en archivo separado, fue aportada la escritura pública número 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, por cuyo medio el Doctor JOSE JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, obrando en su condición de Gerente Jurídico y Representante Legal en ejercicio del BANCO DE BOGOTÁ S.A., confirió poder especial a la Doctora PÉREZ MORENO, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del Banco, entre otros: “4) Para actuar en procesos de cobro de cartera o de créditos que por cualquier concepto sean adeudados al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en los que el Banco figure como

demandante o demandado...; asistir a audiencias en nombre del Banco; intervenir en incidentes, diligencias, querellas, para proponer excepciones y nulidades, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas. 5) Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes por cuenta de crédito. (...)”.

Dicha escritura pública está acompañada del certificado número 1177/2020, expedido por el Notario treinta y ocho (38E) del Círculo de Bogotá el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), quien certificó que no aparece nota de revocación, modificación o sustitución alguna de la citada escritura pública.

Del mismo modo, se acompañó al correo electrónico del treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el dieciocho (18) de marzo de los corrientes, en el que se advierte que el Doctor JOSE JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, quien ostenta el cargo de Gerente Jurídico, ejerce la representación legal de la entidad.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado actor cuando afirma que la Doctora JESSICA PÉREZ MORENO, en representación del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y como apoderada especial, ostenta la facultad para recibir, conforme lo establece el numeral quinto de la cláusula primera de la escritura número 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, documento que fue aportado en debida forma al proceso, razón por la cual, el Despacho repondrá el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), en el sentido de tener a la Doctora JESSICA PÉREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.827 de Bogotá, como representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., debidamente acreditada a través de poder especial que obra en la escritura número 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, con facultades para recibir y solicitar la terminación del proceso por pago.

No obstante, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requerirá a la parte actora para que aclare al Juzgado por qué razón solicita que se tenga en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se subrogó dentro del proceso,

toda vez que no obra en autos ninguna solicitud relacionada con la subrogación de los derechos ejecutados dentro del presente proceso por parte del BANCO DE BOGOTÁ S.A., a favor de la entidad denominada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en virtud al pago de alguna garantía otorgada por dicho Fondo.

Como consecuencia de lo anterior, se torna inane resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el referido proveído por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR la providencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER a la Doctora JESSICA PÉREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.797.827 de Bogotá, como representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A., debidamente acreditada a través de poder especial que obra en la escritura número 3338 del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, con facultades para recibir y solicitar la terminación del proceso por pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que aclare al Juzgado por qué razón solicita que se tenga en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se subrogó dentro del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO	CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00120 00

La demandante JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ, obrando a través de apoderada judicial formula demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mayor cuantía en contra del CENTRO OFTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, tendiente a obtener la declaratoria de responsabilidad civil contractual como consecuencia de la falla del servicio médico.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse la falencia que a continuación se enuncia:

1. No se aporta los siguientes documentos que se enuncian en el acápite de pruebas (Numeral 6 del artículo 82):

- Copia de la Historia Clínica de la demandante 112 folios.
- Copia certificación empresa COOTRANSHUILA del 22 de julio de 2015. (01 Folio).
- Copia Registros Civiles de Nacimiento de los menores ELIU SAMUEL y JUANITA FORERO ALVAREZ. (02 folios)

2. No se acredita el cumplimiento del requisito de inciso 4 del Decreto 806 de 2020 frente al demandado LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, pues si bien es cierto en el libelo manifestó que desconocía el canal digital del

demandado, debe acreditarse el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la dirección física de notificaciones señalada en la demanda.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal propuesta por JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ, obrando a través de apoderada judicial en contra del CENTRO OPTAMOLOGICO SURCOLOMBIANO LTDA y LUIS GUILLERMO PEREZ PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

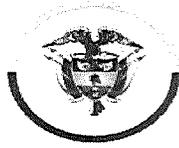
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER interés jurídico para actuar a la doctora HELENA ROSA POLANIA CERON, identificada con cédula de ciudadanía 36.068.718 expedida en Neiva y Tarjeta Profesional 133.459 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuará como apoderado judicial de la señora JHERCY ALEJANDRA ALVAREZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
Juez

RAD: 202000120/NP



Veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020).

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE(S) : HABITANTES DE LOS BARRIOS ANDAQUÍES y LOS DUJOS
DE NEIVA
ACCIONADO(S) : SOCIEDAD BUENO TAFUR Y CIA S.EN.C.
RADICACION : 41.001.31.03.003.2020-00125.00

Examinada la demanda y sus anexos se advierten las siguientes falencias:

1. La demanda no contiene los nombres de los demandantes, su identidad, domicilio y dirección de notificaciones. (artículo 82-2 C.G.P.).

2. La demanda no indica el nombre del presentante legal de la sociedad CONSTRUCTORA BUENO TAFUR & CIA S.C.S., ni su domicilio, ni su identificación, ni el lugar donde recibe notificaciones.

3. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CONSTRUCTORA BUENO TAFUR & CIA S.C.S. (artículo 85 C.G.P.).

4. La demanda no indica el domicilio ni la dirección para notificaciones judiciales registrada ante la Cámara de Comercio por la Sociedad demandada CONSTRUCTORA BUENO TAFUR & CIA S.C.S.



5. Tampoco indica la demanda el correo electrónico a donde reciba notificaciones judiciales la sociedad demandada CONSTRUCTORA BUENO TAFUR & CIA S.C.S.

6. A la demanda no se acompañó copia de la misma y sus anexos para los traslados al demandado y para el archivo del Juzgado, como tampoco fue presentada como mensaje de datos para los traslados y para el Juzgado (artículo 89 C.G.P.)

7. Las pretensiones no son claras por cuanto están dirigidas contra el municipio de Neiva el cual no está demandado en este caso, pues por el contrario el demandado es la sociedad CONSTRUCTORA BUENO TAFUR & CIA S.C.S. (artículo 82-4 C.G.P.).

8. En la demanda no indica los correos electrónicos de los accionantes en donde recibirán notificaciones personales (artículo 82-10).

Para subsanar los anteriores defectos el Juzgado dispone INADMITIR la demanda de acción popular y conceder a los demandantes término de cinco (5) días para que subsanen los defectos señalados en esta providencia, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ